

Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12
Procedimiento ordinario 66/2017

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 66/2017, promovido por don [REDACTED] que ha estado representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el abogado [REDACTED], contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 24 de octubre de 2017 que inadmitió su reclamación, en el que han sido parte demandada el citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por la abogada del Estado, yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M . 6 1 / 2 0 1 9

En Madrid a cinco de abril de 2019.

Antecedentes

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2017 el procurador [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de [REDACTED] contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 24 de octubre de 2017 que inadmitió la reclamación formulada por su representado.

Reclamado el expediente, el [REDACTED] presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarara no ser conforme a derecho y, en consecuencia, anulara la resolución impugnada y que reconociera la situación jurídica individualizada de su mandante en la obtención de una respuesta del Consejo de Transparencia sobre el fondo de la solicitud de transparencia.

SEGUNDO. La abogada del Estado contestó a la demanda en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y solicitó su desestimación con imposición de las costas al recurrente.



TERCERO. En decreto de 6 de abril de 2018 se estableció como indeterminada la cuantía del proceso.

CUARTO. En providencia del día 6 pasado se declaró el pleito concluso para sentencia. Mediante providencia del día 13 siguiente se acordó suspender el plazo para dictar sentencia a fin de oír a las partes durante diez días, según lo previsto en el art. 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), acerca de la posibilidad de fallar este recurso sobre la base de considerar que la solicitud formulada en su día por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Jefatura Provincial de Costas de Alicante no fue en rigor una solicitud de acceso a la información pública regulada en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sino ejercicio de sus derechos como interesado en un procedimiento administrativo en curso.

QUINTO. En nombre del recurrente el procurador [REDACTED] [REDACTED] ha alegado que la solicitud de acceso a la información pública que formuló su representado el 6 de junio de 2017 ante la Jefatura de Costas tenía como fundamento el art. 17 de la LTAIBG, y que como la Administración no facilitó el acceso a la información solicitada, presentó reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En nombre de ese Consejo el abogado del Estado ha alegado que la formulada por el hoy demandante en su día fue una petición de copia del expediente de un procedimiento administrativo en curso efectuada como interesado y que tal petición que se encuentra extramuros del ámbito competencial del citado Consejo, lo que conduce ineludiblemente a la inadmisión de la solicitud planteada por el interesado ante el mismo, en la medida en que la valoración de la condición de interesado corresponde, en exclusiva, al órgano administrativo



responsable del procedimiento sobre el que se solicita la información.

SEXTO. Mediante providencia del día tres de abril último se ha acordado reanudar el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El 16 de julio de 2015 [REDACTED] solicitó del Servicio Provincial de Costas de Alicante del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente una concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, para la instalación en la playa de La Almadraba en Alicante de un bar-restaurante. En un escrito que presentó el 23 de septiembre de 2016 solicitó que se dictara resolución expresa.

Sin que se hubiera dictado resolución alguna, el 6 de junio de 2017 el [REDACTED] presentó un escrito en el Servicio Provincial de Costas de Alicante, que no iba dirigido a órgano o persona alguno, en el que expuso que el 16 de julio y 18 de agosto de 2015 había presentado una solicitud para la instalación de un establecimiento expendedor de comidas y bebidas en la Playa de la Almadraba de Alicante, acompañando el correspondiente proyecto técnico y que el 23 de septiembre de 2016 había solicitado que "emitieran resolución expresa". No habiendo recibido ningún tipo de notificación, "en base (sic) al artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno" solicitó copia del expediente íntegro y que se le informara de las causas por las que no se había resuelto su solicitud, e interesó que, para el caso de que no existiera ninguna causa que justificara que se hubiera su incumplido el deber de resolver que se tramitara su escrito como queja formal.



El 31 de julio de 2017 sin haber recibido respuesta a ese escrito, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los siguientes términos:

"Con fechas 16 de julio y 18 de agosto de 2015, 23 de septiembre de 2016 y 6 de junio de 2017 he solicitado al Servicio Provincial de Costas de Alicante del Ministerio de Agricultura y Pesca resolución sobre concesión quiosco sin recibir contestación alguna. En el último escrito se hizo mención a la aplicación del art. 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y tampoco he recibido contestación."

Previo informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el 24 de octubre de 2017 la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno inadmitió la reclamación de [REDACTED]. Considera la Presidenta que la información solicitada tenía como "fondo o asunto principal" la materia relacionada con el medioambiente, al referirse al acceso a un expediente que versaba sobre la concesión de una licencia para explotar un establecimiento en una playa, materia regulada por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y que con arreglo a la disposición adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirían por su normativa específica y por la LTAIBG con carácter supletorio.

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

SEGUNDO. El demandante alega que la solicitud de instalación de un quiosco de bebidas en la playa como la que



él formuló no puede en modo alguno calificarse de información medioambiental que justifique la exclusión de los derechos que reconoce la LTAIBG.

La abogada del Estado, por el contrario, defiende que la resolución de inadmisión de la reclamación del demandante es ajustada a Derecho.

TERCERO. A pesar de que en el escrito que presentó el 6 de junio de 2017 en el Servicio Provincial de Costas de Alicante el [REDACTED] invocó el art. 17 de la LAITBG, lo que en dicho escrito se formuló no era, indudablemente, una solicitud de acceso a la información como la que dicho precepto regula. En ese escrito que, aunque no iba expresamente dirigido a ningún órgano administrativo puede entenderse que tenía como destinatario al Jefe del Servicio Provincial de Costas de Alicante el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pidió que se le diera copia de un expediente iniciado a sus instancias ante esa unidad administrativa para resolver acerca de su solicitud de una concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, para la instalación en la playa de La Almadraba en Alicante de un bar-restaurant. Pidió también explicaciones por el hecho de que su solicitud no se hubiese resuelto expresamente.

Con independencia de si lo pedido tenía como "fondo o asunto principal" cuestiones medioambientales, según se apreció en el acto impugnado, o si no lo tenía, como defiende el demandante, lo cierto es que pedir copia de un expediente iniciado por uno mismo y todavía no concluido por no haberse dictado resolución no supone ejercer derechos derivados de la LAITBG, por mucho de que se cite esta norma. Esa solicitud supone hacer uso de uno de los derechos que tienen los interesados en los procedimientos administrativos, derechos entre los que se cuenta el de acceder a los documentos del



procedimiento y obtener copia de los mismos, según el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas. Por esa razón la disposición adicional 1ª.1 de la LTAIBG remite la regulación del acceso a los documentos que se integran en un procedimiento administrativo en curso por parte de quienes tienen la condición de interesados a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

CUARTO. La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulada en el art. 24 de la LTAIBG sustituye a los recursos administrativos solo frente a las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere el art. 20 de dicha Ley, que tienen por objeto propio el acceso a la información pública. Esas verdaderas resoluciones, expresas o presuntas, de un procedimiento administrativo específico son distintas de los actos administrativos de trámite que pueden dictar los órganos a los que compete instruir o resolver los procedimientos que tienen un objeto distinto, como es el promovido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Servicio Provincial de Costas de Alicante, en el que se pretende obtener una concesión sobre el dominio público costero.

Frente a los actos de trámite que puedan dictarse en estos procedimientos y que nieguen a un interesado la copia del expediente no cabrá, como regla general un recurso administrativo autónomo, con arreglo al art. 112.1 de la LPAC. Y en el supuesto de que, por excepción, quepa tal recurso, por concurrir alguna de las razones que indica ese precepto, el mismo no podrá ser sustituido por la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por no ser ese acto una resolución que ponga fin a un procedimiento de acceso a la información pública.



La denegación por el Servicio Provincial de Costas de Alicante al hoy demandante de la copia del expediente del procedimiento en curso que se había iniciado a sus instancias y cuya finalización interesaba aquél no es la resolución final de un procedimiento de acceso a la información pública y no es tampoco susceptible de la reclamación regulada en el art. 24 de la LTAIBG.

Así pues, como no compete al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno velar por la regularidad de los procedimientos administrativos en curso ni, específicamente, porque en su tramitación se respete el derecho que a los interesados reconoce el art. 53.1 a) de la LPAC, la inadmisión por su Presidenta de la reclamación del recurrente resulta ajustada a Derecho, aun en la hipótesis de que se entendiera, como entiende éste, que no versaba sobre cuestiones medioambientales.

QUINTO. Debo, en consecuencia y siguiendo el art. 70.1 de la LJCA, desestimar el recurso contencioso-administrativo, pues lo resuelto en el acto impugnado es conforme a Derecho, aunque por razones distintas a las que se expresan en el mismo.

Con arreglo al inciso final del párrafo primero del apartado 1 del art. 139 de la citada Ley no procede condenar al recurrente al pago de las costas de este proceso, a pesar de que sus pretensiones serán desestimadas y ello por las serias dudas de Derecho que suscitaba la fundamentación expresada en el acto impugnado.

Por lo dicho,

F A L L O

Que desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 24 de octubre de 2017 que inadmitió su reclamación, acto administrativo que declaro ajustado a Derecho.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.